

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver lo que corresponda, frente al "*conflicto negativo de competencia*", suscitado entre el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SILVIA y el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE INZÁ - CAUCA.

ANTECEDENTES

Gladys Penna Casas, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Inzá - Cauca, **la Comisión Nacional del Servicio Civil** y aquéllas "*personas que se encuentren ocupando los empleos en encargo o en provisionalidad*", y, "*los demás elegibles*" de la lista conformada mediante Resolución 7555 del 11 de noviembre de 2021 de la CNSC, "*cuya firmeza vence el próximo 26 de noviembre de 2023*".

Explicó, en resumen, que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer en forma definitiva los empleos vacantes en la planta de personal y pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del municipio de Inzá, concursando satisfactoriamente y haciendo parte de la citada lista de elegibles, sin que hasta el momento, se realice su nombramiento, pues la autoridad municipal, se niega a solicitar a la CNSC "*la autorización de uso de las listas de elegibles, pese*

a contar al menos, con una (1) vacante definitiva, en empleos equivalentes", lo que vulnera sus prerrogativas fundamentales, le causa un perjuicio irremediable y justifica conceder de manera provisional y definitiva el amparo rogado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., ley 270 de 1996 y auto 124 de 2009¹, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el presente conflicto negativo de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO: El interrogante que se ha de resolver, está centrado en determinar el juez competente para adelantar la tutela presentada por Gladys Penna Casas; tarea que se emprende bajo las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², en materia de tutela se consagran reglas de reparto más no de competencia, por lo cual los conflictos en la que ella se discute, regla general, resultan solo aparentes.

Por su parte, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido que *"hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional", sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto"*³.

En orden a ello, en este asunto, resulta aparente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado

¹ Proferido por la Corte Constitucional, conflicto de competencia en materia de tutela, deberá ser resuelto por el superior funcional común de las autoridades judiciales implicadas.

² Corte Constitucional, Auto 569 de 2018.

³ CSJ. ATC de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01.

Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia.

Lo anterior, porque lo esgrimido por ese despacho judicial en auto del 14 de noviembre de 2023, en nada consulta el escrito de tutela, en el que, sin dificultad alguna, se lee que los hechos, pretensiones y el acápite denominado: "notificaciones - demandados", señala como tal, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden nacional, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, esa autoridad judicial, buscó de manera caprichosa exonerar el conocimiento de un asunto que por reglas de reparto le compete y sin justificación alguna, colocó *"en juego la suerte que podrían correr los derechos sustanciales involucrados"*, no sólo de la accionante *"sino además de las personas o entidades accionadas"* (Auto ATC683-2016), omitiendo además observar que:

-No existe en este caso una asignación arbitraria de la acción de tutela, pues no hubo una aplicación grosera de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, conforme al cual: **"2. Las acciones de tutela que se interpongan *contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"***. (Negrillas fuera de texto)

- El Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia, es la autoridad judicial con competencia territorial en el asunto, no solo por haber sido el sitio escogido por la señora Gladys Penna Casas para formular la queja constitucional (competencia a prevención), sino porque ese juzgado corresponde al circuito de Silvia, que comprende entre otros, los municipios de Silvia, Jambaló, Inzá, último que es señalado como el lugar donde ocurre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y en el que no existe juzgado con categoría de

circuito, además de ser el municipio en el que reside la actora quien especificó estar domiciliada en "Puerto - Valencia, Inzá - Cauca".

- El Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia, es a quien primero se repartió la tutela y además la autoridad accionada de "mayor jerarquía" - CNSC, permite radicar la competencia en cabeza suya.

-Afirmar como lo hizo el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia, que la CNSC fue señalada en apartes de la tutela como una "entidad vinculada", pero que no "ostenta esa calidad procesal", desconoce elementales conceptos de derecho sustancial y procesal, máxime cuando en todo el escrito de tutela se explica *in extenso* que es la Comisión la que expidió el acto administrativo que en la medida provisional se pide suspender, y, frente a ella se pide realizar el ordenamiento contenido en el numeral segundo del acápite denominado "petición", por lo que se reitera, resulta injustificado producir este desgaste de energías procesales y sacrificar principios de economía y celeridad procesal, en asuntos en los que el juez en cumplimiento de los deberes que le atañen como director del despacho y del proceso debe proferir las decisiones que por competencia funcional le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Bajo las precisiones realizadas en la parte motiva de este pronunciamiento, **Remitir** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Gladys Penna Casas, contra de la Alcaldía Municipal de Inzá - Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia - Cauca.

SEGUNDO. **Comunicar** esta decisión al Juzgado

Promiscuo Municipal de Inzá - Cauca.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



FABIO ALBERTO BURBANO VÁQUEZ

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

(En uso de permiso)